

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 04
		Página 1 de 1

REFERENCIA: Notificación por Aviso

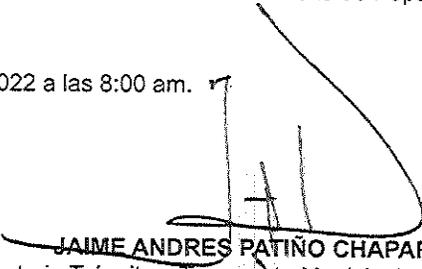
El Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), **AVISA** al señor **ERICK FABIAN COLLAZOS BOLAÑOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79.612.843, que fue proferida la resolución 17448 del 24 de noviembre de 2021, expedida por el Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán (c), mediante la cual se lo declara contraventor conforme al artículo 131, literal D12, que hace referencia a: **"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"**

Se deja constancia que, contra este acto administrativo, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes hábiles a la notificación por aviso, ante este Despacho, en los términos del artículo 76 de la ley 1437 de 2.011<sup>1</sup>.

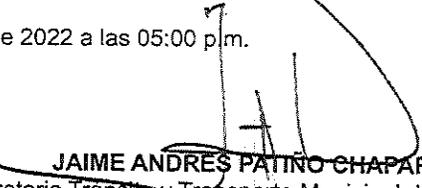
Se advierte que, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la misma Ley, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida Resolución, por lo tanto se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días en la cartelera de la Secretaría de Tránsito de Popayán y en la página web de la Alcaldía de Popayán.

Se fija el 16 de febrero de 2022 a las 8:00 am.

Atentamente,

  
**JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO**  
 Secretario Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©.

Se desfija el 22 de febrero de 2022 a las 05:00 p.m.

  
**JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO**  
 Secretario Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©.

ANEXO: Copia de la Resolución 17448 del 24 de noviembre de 2021

Proyectó: Sandra Liliana Bolaños Jiménez- Abogada Contratista de la STTP.  
 Revisó: Abogada Patricia Cerón Álvarez- Asesora de Despacho STTP.  
 Archivado en según TRD: PQR Externas

<sup>1</sup> **Artículo 76. Oportunidad y presentación**

*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja (...)*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*



*Creo en*  
**POPAYÁN**

 Alcaldía de Popayán	<b>ALCALDÍA DE POPAYÁN</b>	GM-150
	<b>SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE</b>	Versión: 07
		Página 1 de 6

**RESOLUCIÓN No. 17448 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

EL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 3°, 134° y 135° de la Ley 769 de 2002 y cumpliendo el término señalado en el artículo 136 ibidem, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, la autoridad de tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia en Popayán ©, a los **VEINTICUATRO (24)** días del mes de **NOVIEMBRE** de 2021, siendo las 11:15 A.M, a fin de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, evaluando el proceso administrativo contravencional seguido al señor **ERICK FABIAN COLLAZOS BOLAÑOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.612.843, en virtud de la orden de comparendo No. **19001000000028501149** de fecha **27/08/2020**, por la presunta violación al código 131 del C.N.T literal D12, que hace referencia a: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

**1. DESARROLLO PROCESAL**

1.1. El agente de tránsito y transporte, impuso la orden de comparendo No. **19001000000028501149** de fecha **27/08/2020** al (la) señor(a) **ERICK FABIAN COLLAZOS BOLAÑOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.612.843, por presunta violación al código 131 del C.N.T literal D12: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

1.2. Dentro del término legal el señor **ERICK FABIAN COLLAZOS BOLAÑOS**, se presentó ante esta autoridad y solicitó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el comparendo impuesto, mediante oficio con radicado No. **20201500239162** del **28/08/2020**, el cual no se resolvió en los términos solicitados por él, debido a que la solicitud de inconformidad que plantea en su escrito, se radicó dentro del término de ley, puesto que con la pandemia ocasionada por el Coronavirus (COVID19), se determinó suspender términos procesales en este despacho, tal como se estableció en el decreto municipal No. **20201000001635** del **24/03/2020**, es decir, entrando en vigencia a partir del 24 de marzo de 2020 hasta el 31/08/2020, por lo cual se procedió a fijarle fecha de audiencia.

1.3. Mediante el oficio con radicado No. **20201500352741** del **2020/12/18**, se dio respuesta al señor **ERICK FABIAN COLLAZOS BOLAÑOS**, en el sentido de indicarle que se procedería a programar audiencia pública de acuerdo a la disponibilidad de agenda con la que se cuente en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, la cual fue notificada mediante guía No. 570309000009, por la empresa de mensajería **DOMINA**, la cual fue entregada en la dirección que el presunto infractor, suministró en su petición, esto es la calle 7 Norte No. 7-40, Popayán ©, recibida por el señor **YONY ORTEGA**, identificado con cédula 34.316.789.

1.4. A través del Decreto Municipal 20211000001085 del 10/05/2021, se realizó suspensión de términos administrativos en materia contravencional por razones de orden público generadas a raíz del Paro Nacional llevado a cabo contra la reforma tributaria y otros actos legislativos.

1.5. Por medio del Decreto Municipal No. 20211000001925 del 02 de agosto de 2021, se estableció la reanudación de términos administrativos en materia contravencional a partir del 09 de agosto de 2021.

1.6. A través del oficio con radicado No. **AU000634**, el despacho procede a notificar y a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública inicial para el **28 de OCTUBRE DE 2021** a las **12:00 p.m.**, tal como se evidencia a través de la guía No.601060000014 por la empresa de mensajería **DOMINA**, la cual fue entregada en la dirección que el presunto infractor, suministró en su petición, esto es la calle 7 Norte No. 7-40, Popayán ©, recibida por el señor **YONY ORTEGA**, identificado con cédula 34.316.789.



	<b>ALCALDÍA DE POPAYÁN</b>	GM-150
	<b>SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE</b>	Versión: 07
		Página 2 de 6

1.7. El día 28 de OCTUBRE de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde compareció el presunto infractor, para rendir sus descargos.

En esa misma audiencia inicial, en la etapa de pruebas, se dejó constancia que el presunto infractor allega unas pruebas testimoniales; y por parte del Despacho, se decretó el testimonio del agente de tránsito JHON JAIRO VALENCIA VALDEZ, para el 2 de noviembre de 2021, a las 2:30 p.m.

1.8. El 2 de noviembre de 2021, una vez abierta la diligencia, se tiene que el agente no compareció.

En la misma diligencia de pruebas, se fijó fecha para la audiencia pública de fallo, esto es para el 17 DE NOVIEMBRE de 2021 a las 1:45 p. m. fecha que fue notificada en estrados.

1.9. A través de acta del 9 de noviembre de 2021, se deja constancia de la no aceptación de la excusa presentada por el Agente de Tránsito.

1.10. A través de auto No. 5566 del 16 de noviembre de 2021, se procedió aplazar la diligencia de lectura de fallo, para el 24 de noviembre a las 11:15 a.m.

## 2. ALEGATOS

El presunto infractor no presentó alegatos de conclusión.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 3.1. Fundamentos Constitucionales y Legales:

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

#### 3.1.1. Fundamentos Constitucionales:

La Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I “*De los principios fundamentales*”, el deber de todo los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, “*Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes (...)*”.

Así mismo, el artículo 24, de la carta, establece que “*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia (...)*”

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales deben ser ejercidas, siguiendo los postulados del artículo 29 de la C. P. que dispone:

*“(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*



 Alcaldía de Popayán	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 07
		Página 3 de 6

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Una vez, relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, se procederá a enunciar los aspectos legales.

### 3.1.2. Fundamentos Legales:

El Congreso de la Republica, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la C. P., expidió la ley 769 de 2.002, el cual tiene como fin, regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, **conductores**, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, el artículo 3 ibidem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, establece cuales son las autoridades de tránsito, de la siguiente manera:

*"(...) ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:*

*El Ministerio de Transporte.*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.*

*La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.*

*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

*La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*

*Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o. de este artículo.*

*Los agentes de Tránsito y Transporte (...)"*

El artículo 7 de la misma ley, determina que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas, en la vía pública y privadas abiertas al público, de la siguiente manera:

*"(...) ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)"*

El Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006, por el cual se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en su articulado consagra lo siguiente:

*"Artículo 1- En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movillización de personas en motocicleta, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año.*

*Artículo 2- El conductor o propietario de una motocicleta que circule con acompañante o parrillero dentro de las zonas u horarios objeto de restricción será sancionado de conformidad con las normas aplicables por la prestación ilegal del servicio público de transporte de pasajeros o servicio no autorizado.*

*Artículo 3°. Se exceptúa de la medida de que tratan los artículos 1° y 2° del presente decreto los motociclistas miembros de la Fuerza Pública, autoridades de tránsito, personal de seguridad de las entidades del Estado, personal de los organismos de socorro, escoltas de los funcionarios del orden nacional, departamental y municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones. También se exceptúa el acompañante de motocicleta que adelante curso de capacitación automovilística en un centro de enseñanza legalmente autorizado, así como los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor." (Negrilla fuera*



 Alcaldía de Popayán	<b>ALCALDÍA DE POPAYÁN</b>	GM-150
	<b>SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE</b>	Versión: 07
		Página 4 de 6

de texto)

"(...) ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

*Características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería.*

*Número máximo de pasajeros o toneladas.*

*Destinación y clase de servicio.*

*Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección.*

*Limitaciones a la propiedad.*

*Número de placa asignada.*

*Fecha de expedición.*

*Organismo de tránsito que la expidió.*

*Número de serie asignada a la licencia.*

*Número de identificación vehicular (VIN).*

*PARÁGRAFO. Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN (...).*

#### 4. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

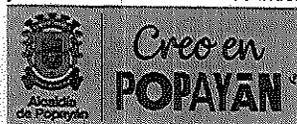
Centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor **ERICK FABIAN COLLAZOS BOLAÑOS**, vulneró o no con su conducta el código 131 del C.N.T literal D12, que hace referencia a: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"; se tiene, que una vez valoradas las pruebas obrantes en el proceso, de acuerdo a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional, se logra establecer que el conductor del vehículo incurrió en la infracción ya referenciada, por prestar un servicio no autorizado en su vehículo de placas PFO610, de acuerdo al siguiente sustento:

Es claro, para este Despacho, en **primer lugar**, que el vehículo de placas PFO610, conforme consta en la orden de comparendo, fue matriculado en Pereira, es un vehículo tipo automóvil y de **servicio particular**.

En **segundo lugar**, se tiene que, si bien es cierto, el Agente de Tránsito, no concurrió a la audiencia de pruebas, del 28 de octubre de 2021, para rendir su declaración frente a los hechos, este Despacho tiene como cierto lo consignado en la orden de comparendo, puesto que se extendió bajo la gravedad de juramento, gozando de presunción de legalidad, la cual no fue desvirtuada por el presunto infractor, pues en los descargos en audiencia pública, llevada a cabo el 21 de octubre de 2021, se limitó solo a mencionar que se encontraba en compañía de la profesora de piano de su hija y la mamá de la profesora, y que iban para OLIMPICA, donde paro a dejarlas.

Así lo expuso en la diligencia:

*"(...) Estaba en el Hotel Cristal Plaza carrera 9N #6-N19, donde realizo turnos eventualmente, estaba la profesora de piano de mi hija de nombre DARSY SOLARTE MELENJE y la mamá que se llama CONSUELO MELENDEZ, me dicen que si las puedo llevar a OLIMPICA, donde paro a dejarlas e inmediatamente se me atraviesa una motorizado y me dice que estoy cometiendo una infracción, me pide papeles DARSY y la MAMA se van y yo le doy los papeles y él me dice que estoy cometiendo la infracción y me la hace le respondo que le haga que yo pruebo lo contrario y me inmovilizaron el vehículo arbitrariamente aunque yo no estaba haciendo nada indebido (...).*



	<b>ALCALDÍA DE POPAYÁN</b>	GM-150
	<b>SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE</b>	Versión: 07
		Página 5 de 6

Dicho testimonio, no genera credibilidad al Despacho, debido a que las personas que se transportaban en el vehículo, para el día de los hechos, no fueron solicitados por el presunto infractor para rendir su testimonio; solamente se limitó el presunto infractor, a allegar al expediente, un oficio en donde la señora DARCY SOLARTE MELENJE, identificada con cédula de ciudadanía 1.061.789.101, hace un relato de lo sucedido; esta prueba no será tenida en cuenta, debido a que no fue ratificada dentro del proceso bajo la gravedad del juramento, lo que imposibilitó, que fuera directamente practicada por la Autoridad de Tránsito, para garantizar de esta manera la inmediación, concentración y contradicción de la prueba, a la luz de los artículos 171 y 222 del C. G.P, los cuales se aplican al presente asunto, por analogía.

En virtud de lo anterior, le correspondía a la parte interesada, la carga de la prueba, esto es solicitar y garantizar la comparecencia al proceso de los testigos de hechos, lo cual, conforme ya se expuso no ocurrió. En este sentido, es importante resaltar, que el presunto infractor, contó con todas las garantías constitucionales para asumir la defensa de su proceso, pero pese a ello, no logró demostrar lo contrario a la orden de comparendo impuesto.

Se resalta de la orden de comparendo, que el Agente de Tránsito JHON JAIRO VALENCIA VALDEZ, identificado con placa No. 093460, impuso al señor Collazos Bolaños, que en el numeral 17, denominado "OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO", dejó expresa constancia, de la comisión de la infracción, en los siguientes términos: "(...) transporte informal en flagrancia a las señoras consuelo melenje Gómez c.c. 34.558.744 y Darcy solarte melenje c.c. 1061789101. Transporte informal en flagrancia a las señoras (...)"; lo cual reafirma la conducta desplegada por el presunto infractor.

Ahora, las demás pruebas, oportunamente allegadas al Despacho, como es la historia Clínica de la señora Adriana del Carmen Martínez Villegas, no será tenida en cuenta para tomar la decisión de fondo, debido que el presunto infractor, refiere en su solicitud inicial, que en el vehículo que fue inmovilizado por el comparendo impuesto, se transporta a la ciudad de Cali – Valle, para llevar a su esposa, quien recibe tratamientos médicos; lo cual no guarda ningún tipo de relación con el comparendo impuesto.

Finalmente, una vez acreditada la conducta en que incurrió el señor Collazos Bolaños, se procederá por parte de este Despacho, a determinar en el caso concreto la sanción que le corresponde de acuerdo a la ley, teniendo en cuenta, la reincidencia en la conducta; para lo cual, se tiene que una vez consultada la plataforma simit, se encontró, que, no le fueron impuestos comparendos, por infracción D12, por lo cual, teniendo en cuenta que es la primera vez, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 131 de la ley 769 de 2.002, modificado por la ley 1383 de 2010, artículo 21, en concordancia con el numeral 1 del artículo 4 del Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2.006<sup>1</sup>, " por medio del cual se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002", este Despacho procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar contraventor al señor ERICK FABIAN COLLAZOS BOLAÑOS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.612.843, conductor del vehículo de placas PFO610, por incurrir en lo previsto en el artículo 131, literal D12 de la ley 769 de 2.002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2.010, por infracción D12, que hace referencia a: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días", en virtud de la orden de comparendo No. 1900100000028501149 de fecha 27/08/2020.

<sup>1</sup> (...) 1. Por primera vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes; adicionalmente, inmovilización del vehículo por el término de cinco días (...).



 Alcaldía de Popayán	<b>ALCALDÍA DE POPAYÁN</b>	GM-150
	<b>SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE</b>	Versión: 07
		Página 6 de 6

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer una multa al contraventor **ERICK FABIAN COLLAZOS BOLAÑOS**, equivalente a treinta (30) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV), más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de su pago, por violación al art. 131 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), modificado por el Decreto 2961 de 2006, art. 4, y la Ley 1383 de 2010, art. 21, la cual deberá ser cancelada a favor del fondo de seguridad vial, con cuenta No. 196000757449 del Banco Davivienda.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se le advierte al (la) sancionado (a) que la(s) multa(s) impuesta(s) deberán ser pagada(s) a favor del Municipio de Popayán una vez quede ejecutoriada la decisión, de no efectuarse el desembolso voluntariamente, su cobro se perseguirá por la jurisdicción coactiva, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conformen lo disponen los artículos 140 y 150 ibídem, en concordancia con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 y el artículo 469 de la Ley 1564 de 2012, constando así una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez en firme la sanción, se ordena informar a los sistemas nacionales del **SIMIT** de la anterior resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y apelación, el cual se interpondrá y sustentará una vez notificado este acto administrativo en audiencia pública conforme al artículo 142 de la ley 769 del 2002.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución queda notificada en estrados conforme lo establece artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO**  
 Secretario Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©.

Revisó y aprobó: **Jaime Andrés Patiño Chaparro**.  
 Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán ©.

